



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Febrero 7 de 2022

05001 41 05 008 2021 00432 00

El señor RODRIGO ALBERTO RESTREPO CALLE promueve demanda ejecutiva de única instancia, en contra de INGENIERÍA DE AGUAS S.A.S.

DESCRIPCIÓN DEL CASO.

En la demanda ejecutiva, pretende la parte actora se libre orden de pago en contra la sociedad INGENIERÍA DE AGUAS S.A.S, por la suma de \$11.062.226 por concepto de e indemnización por despido sin justa causa, más los intereses moratorios sobre dicha suma desde que fueron exigibles y hasta la fecha de pago efectivo.

Aportó al expediente como título ejecutivo, el documento denominado ACTA DE LIQUIDACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO, donde se indica expresamente que, por concepto de **liquidación** compuesta *por días de vacaciones pendientes, cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, sueldo pendiente por cancelar y aux. transp. Pendiente por cancelar* se le deben al ejecutante la suma de \$782.096, mientras que, por concepto de *indemnización*, se le adeudan \$11.062.266.

CONSIDERACIONES.

Con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, debe indicarse que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso.

El ejecutante, afirma que se le adeudan \$ 11.062.226 por concepto de indemnización por despido sin justa causa y para fundamentar su reclamo presenta la liquidación del contrato de trabajo realizada por la misma empresa, visible a página 8 del documento 03DemandaAnexo donde se observa la suma referida, documento que contrastado con los demás aportados al expediente, en

los que la sociedad demandada menciona expresamente a la imposibilidad de pagar la indemnización en cuestión en un solo desembolso (p. 9 y 10 Ibid.), llevan al Despacho a concluir que el documento proviene, en efecto, del deudor, en este caso, INGENIERÍA DE AGUAS S.A.S.

Así las cosas, el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado y que en este caso fue establecido mediante el documento denominado LIQUIDACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO, el cual cumple con los requisitos básicos de cualquier título ejecutivo en tanto la obligación es clara y expresa, y en la medida que el despido del trabajador ya surtió efecto como se concluye de los documentos aportados y que la obligación fue aceptada por el empleador, también es exigible.

Por lo expuesto, se librará mandamiento de pago por la cifra solicitada por concepto de indemnización por despido.

De otro lado, advierte el despacho que en el cuerpo petitorio de la demanda se solicitó además librar mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre el capital, pretensión que no será acogida por esta dependencia judicial bajo el entendido de que dicha obligación no se encuentra contenida en el título ejecutivo que promueve la presente litis.

Toda vez que no es posible acudir a la socorrida costumbre de aplicación analógica del artículo 177 y/o 192 del Código Contencioso Administrativo o la normatividad civil, particularmente al artículo 1617 del C.C., dentro de los asuntos del trabajo y de la seguridad social, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 153 de 1887, desconoce la naturaleza misma de la aplicación por analogía de normas procesales de distinta jurisdicción, ello teniendo en cuenta que para tales efectos se requiere no solo de la inexistencia de Ley expresa que pueda ser aplicada al caso concreto, sino también de que las especies o jurisdicciones que se regulan sean semejantes y de que exista la misma razón para aplicar la misma norma.

Cabe además recordar la imposibilidad de que la analogía procesal sea aplicada cuando se trata de la excepción a la regla general, oportunidad en la que habrá de aplicarse la regla general y no la excepción.

Vistas las consideraciones precedentes, encontramos que en el área de nuestra competencia se han establecido: Los intereses comerciales para el evento reglado por el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, referido al pago tardío de las cotizaciones al sistema; el artículo 141 ibídem para la mora en el pago de las mesadas pensionales; o el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo en cuanto al retraso en el pago de salarios y prestaciones sociales. Sin embargo, las citadas

disposiciones son de aplicación exclusiva para los casos que cada una de ellas regula, sin que se haya establecido la posibilidad de su aplicación extensiva a situaciones no contenidas allí.

En armonía con lo que acaba de exponerse, la jurisprudencia dictada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que la solución jurídica para el pago actualizado de las obligaciones en aquellos casos en que la Ley laboral no se haya ocupado de reconocer la compensación de los perjuicios causados por la mora en el pago, es la corrección monetaria o indexación, la cual deberá estar contenida de forma expresa en la sentencia y/o título ejecutivo y que jamás podrá constituir una imposición automática.

Bajo esta égida, claro resulta que al no haberse establecido dentro del título ejecutivo como una orden para con la demandada de indexar las costas procesales, no es posible acceder a la pretensión, debido a que se estaría actuando por fuera de la literalidad del título, que es donde se consagra la obligación, lo que afectaría uno de sus principios.

Por otra parte, se ordenará igualmente notificar de forma personal a la ejecutada del presente admisorio, de conformidad con el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 612 del Código General del Proceso y las disposiciones concordantes del Decreto 806 de 2020, otorgándole el término perentorio de 5 días hábiles para pagar y 10 días hábiles para presentar excepciones, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.

Finalmente, frente a las medidas cautelares solicitadas, se encuentra que no es necesaria la aplicación de ambas y en ese sentido se decretará el embargo de la cuenta de ahorros No. 01602156482 propiedad de la ejecutada en BANCOLOMBIA, embargo que se limitará a la suma de \$15.000.000. Si dicha cuenta no contara con dineros suficientes para cubrir el embargo, se seguirá con la siguiente cuenta solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra INGENIERÍA DE AGUAS S.A.S con Nit. 890.932.848-7 y a favor de RODRIGO ALBERTO RESTREPO CALLE quien se identifica con C.C. No. 71.650.183, por la siguiente sumas y conceptos:

-Por la suma de \$ \$11.062.226 por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

SEGUNDO: No se accede a librar orden de pago por concepto de intereses moratorios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

TERCERO: DECRETAR la medida cautelar de embargo sobre la cuenta de ahorros No. 01602156482 propiedad de la ejecutada en BANCOLOMBIA, embargo que se limitará a la suma de \$15.000.000. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente, que deberá ser tramitado por la parte ejecutante.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte ejecutada del presente auto. SE LE OTORGA el término perentorio de 5 días hábiles para pagar y 10 días hábiles para presentar excepciones, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.

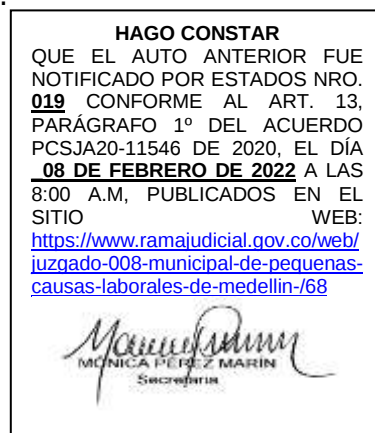
QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte ejecutante al abogado CARLOS MARIO LOPERA PEREZ portador de la T.P No. 109.929, del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ.



Firmado Por:

Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d41b10092a44dbb5deee9461c959126e90d30c05d4be3c0e1e6af9f6f3a5ba85

Documento generado en 07/02/2022 11:23:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>